

DECRETO SUPREMO No. 007-2005-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado manifestar en forma objetiva el reconocimiento nacional a los que se hayan distinguido contribuyendo con su labor y obra a acrecentar la cultura del país;

Que, la Condecoración de Palmas Magisteriales creada por Decreto Ley N° 11192, constituye una recompensa honorífica destinada a premiar a los ciudadanos que se hayan distinguido en forma extraordinaria en el desarrollo de actividades educativas, científicas y culturales, incluyendo en forma especial a los docentes que con el testimonio de su vida personal pueden ser considerados como ejemplo a ser seguido por otros docentes y estudiantes;

Que, el Ministerio de Educación ha elaborado un nuevo Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales con sujeción a lo dispuesto en su Ley de Creación, a la Ley General de Educación, y a las normas de regionalización y descentralización;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Ley N° 11192, el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Condecoración de Palmas Magisteriales, el mismo que consta de seis (6) capítulos, treinta y cinco (35) artículos, y dos (2) disposiciones transitorias, que forman parte del presente Decreto Supremo.

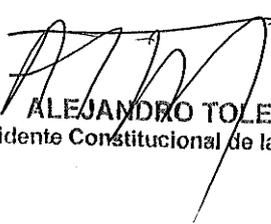
Artículo 2°.- De la Derogación

Derogar el Decreto Supremo N° 002-97-ED y toda disposición que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de febrero del año dos mil cinco


ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República


ARC. JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación



REGLAMENTO DE LA CONDECORACIÓN DE PALMAS MAGISTERIALES

CAPITULO I DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 1º.- La Condecoración de Palmas Magisteriales constituye un reconocimiento y una distinción honorífica que el Estado otorga a todo profesional en educación o con título distinto que se encuentre con vida, y que ha contribuido en forma extraordinaria en el ejercicio de sus actividades pedagógicas, o con un aporte ejemplar a la educación, la ciencia, la cultura, el arte y la tecnología del país, de acuerdo a los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento, según corresponda. Es criterio básico para otorgar la condecoración, la solvencia moral reconocida socialmente.

Artículo 2º.- La Condecoración se otorga en tres grados:

- EDUCADOR
- MAESTRO
- AMAUTA

La Condecoración de Palmas Magisteriales es conferida mediante Resolución Ministerial. Los condecorados se harán acreedores a insignias y diplomas que acreditan su condición.

Artículo 3º.- La Condecoración en el Grado de "EDUCADOR" se confiere sólo a docentes que han ejercido labor efectiva en aula, como un reconocimiento a su distinguida calidad educativa, su dedicación al alumnado, y a su conducta intachable y ejemplar en el ejercicio de la docencia. Se debe haber tenido por lo menos 20 años de servicio docente.

Artículo 4º.- La Condecoración en el Grado de "MAESTRO" se confiere a todo profesional en educación o con título distinto que ha profesado la docencia, ostentando una trayectoria académica de excepcional relieve; cuyo accionar haya tenido un impacto que trascienda el ámbito de su propia aula o institución educativa, tendiente a buscar la equidad en el país. Asimismo, debe acreditar una producción intelectual plasmada en publicaciones, investigaciones, o sistematización de experiencias e innovaciones educativas y continuidad en su labor educativa, en el caso de quienes han cesado como docentes.

Artículo 5º.- La Condecoración en el Grado de "AMAUTA" se confiere a todo profesional en educación o con título distinto que en su labor pedagógica ostente una trayectoria académica y profesional de excepcional relieve, con dedicación plena a la función educativa, cuya obra haya contribuido notoriamente a la consecución de los fines generales de la educación, y que sea considerada un aporte significativo a la educación, ciencia o cultura del país.

Artículo 6º.- Los grados de la condecoración aluden a criterios distintos, por lo que no deben entenderse como grados ascendentes de premiación. Todas las propuestas deberán indicar expresamente el grado de la Condecoración a la que se postula, y estar debidamente sustentadas en documentación que acredite los méritos que justifiquen el otorgamiento de esta distinción.



CAPITULO II

DE LAS INSIGNIAS

Artículo 7º.- La medalla para el grado de "EDUCADOR" es de plata de 925 mg. bañada en oro, con un diámetro de 4,2 cm. en forma de cruz de Malta, esmaltada en blanco con borde rojo y dorado, la cual descansa sobre una corona de laurel dorada. Sobre la cruz de Malta se encuentra una estrella de cuatro puntas con un disco dorado y labrado de 1,7 cm. de diámetro que lleva la inscripción "Palmas Magisteriales del Perú", en letras doradas sobre un fondo esmaltado en blanco; en el centro se encuentra superpuesto el sol radiante. La medalla pende de un eslabón pasacinta de 4.5 cm. de largo por 0,6 cm. de ancho y por el cual pasa una cinta de color verde de 3,5 cm. de ancho por 7 cm. de largo y se coloca en la parte superior izquierda del vestido.

Artículo 8º.- La medalla para el grado de "MAESTRO" es de plata de 925 mg. bañada en oro, con un diámetro de 4,2 cm. en forma de cruz de Malta, esmaltada en blanco con borde rojo y dorado, la cual descansa sobre una corona de laurel dorada. Sobre la cruz de Malta se encuentra una estrella de cuatro puntas con un disco dorado y labrado de 1,7 cm. de diámetro que lleva la inscripción "Palmas Magisteriales del Perú", en el centro se encuentra superpuesto el sol radiante. La medalla pende de un eslabón labrado de 2,5 cm. de largo por 0,6 cm. de ancho y 0,2 cm. de espesor por el cual pasa una cinta de color verde de 3,5 cm. de ancho por 55 cm. de largo.

Artículo 9º.- La medalla para el grado de "AMAUTA" es de plata de 925 mg. bañada en oro, con un diámetro de 11 cm. en forma de octógono estrellado convexo, que tiene en el centro un disco esmaltado color rojo con borde dorado de 5 cm. de diámetro y sobre el cual descansa una corona de laurel dorada y verde que sostiene una cruz de Malta esmaltada en blanco con bordes rojo y dorado. Sobre esta reposa una estrella de cuatro puntas que tiene en el centro un disco con borde dorado y labrado que lleva inscrito en letras doradas "Palmas Magisteriales del Perú", sobre un fondeo esmaltado en rojo, coronado con un sol radiante. La medalla cuelga de una cadena de plata bañada en oro con 22 eslabones chicos alternados y 20 eslabones rectangulares planos de 2,5 cm. de largo por 1,2 cm con cierre de gancho.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE LA ORDEN

Artículo 10º.- El Consejo de la Orden está constituido por:

- El Ministro de Educación, quien lo preside en calidad de Canciller de la Orden.
- El Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.
- El Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación.
- El Secretario General del Ministerio de Educación, quien actuará como Secretario de la Orden.
- Tres miembros del Consejo Nacional de Educación, designados por Resolución Ministerial.
- Dos Amautas invitados de honor de las tres últimas promociones, designados por Resolución Ministerial.



Artículo 11°.- Son atribuciones del Consejo de la Orden:

- a) Otorgar la Condecoración en los Grados de Educador y Maestro, tras revisar los expedientes calificados por la Comisión Calificadora de la Sede Central del Ministerio de Educación, cuya decisión será inapelable.
- b) Discernir el otorgamiento de la Condecoración en el Grado de Amauta, la que no está sujeta a calificación por parte de la Comisión Calificadora de la Sede Central del Ministerio de Educación.
- c) Suscribir las Actas de los Acuerdos de la Condecoración de Palmas Magisteriales.
- d) Otorgar las insignias y diplomas, una vez expedida la Resolución Correspondiente.
- e) Proponer modificaciones al Reglamento de Condecoración de las Palmas Magisteriales.
- f) Citar a los miembros de la Orden para actividades de tipo académico, cultural o pedagógico.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES CALIFICADORAS

Artículo 12°.- Las Comisiones Calificadoras de la Sede Central del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales se instalarán el mes de febrero de cada año, teniendo su gestión vigencia hasta la ceremonia de otorgamiento de las condecoraciones, tras la cual quedarán disueltas. Serán designadas por Resolución Ministerial o Directoral según el caso. En todos los casos sus integrantes trabajarán "ad-honorem".

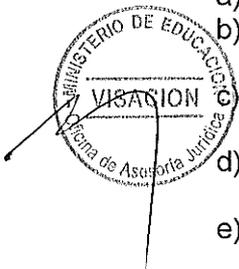
Artículo 13°.- La Comisión Calificadora de la Sede Central del Ministerio de Educación estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres vocales. Por lo menos dos de los miembros deberán ser docentes. Asimismo uno de los miembros debe ser designado por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 14°.- Son atribuciones de la Comisión Calificadora de la Sede Central del Ministerio de Educación:

- a) Elaborar su cronograma de actividades.
- b) Designar subcomisiones de trabajo para realizar tareas de revisión de expedientes.
- c) Calificar los expedientes presentados por las Comisiones Calificadoras Regionales para los grados de Educador y Maestro.
- d) Presentar al Consejo de la Orden una relación de las personas propuestas para los grados de Educador y Maestro.
- e) Presentar al Consejo de la Orden una sumilla en orden alfabético de los postulantes para el grado de Amauta.

Artículo 15°.- Las Comisiones Calificadoras Regionales estarán integradas por un Presidente, un Secretario y tres vocales. Por lo menos dos de los miembros deberán ser docentes. Asimismo uno de los miembros debe ser designado por el Consejo Participativo Regional de Educación.

Artículo 16°.- Son atribuciones de las Comisiones Calificadoras Regionales:



- a) Elaborar su cronograma de actividades.
- b) Designar subcomisiones de trabajo para realizar tareas de revisión de expedientes.
- c) Obtener la aprobación de los docentes seleccionados, y adjuntar a sus expedientes la ficha escalafonaria.
- d) Calificar los expedientes presentados en las Direcciones Regionales de Educación para los grados de Educador y Maestro.
- e) Enviar los expedientes a la Sede Central del Ministerio de Educación.

Artículo 17°.- Son funciones de los secretarios de las Comisiones Calificadoras:

- a) Llevar el Libro de Actas de los acuerdos.
- b) Citar a sesión a los miembros de la Comisión por indicación del Presidente.
- c) Presentar oportunamente a la Comisión los expedientes de los postulantes a una Condecoración.
- d) Coordinar y supervisar las tareas asignadas a las subcomisiones de revisión y selección de expedientes.

Artículo 18°.- Para la calificación de los expedientes en los grados de Educador y Maestro, se elaborarán fichas de calificación que deben tener como ítem los requisitos propios de cada grado de la condecoración, considerando los años mínimos de servicio.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19°.- La Condecoración de Palmas Magisteriales será otorgada anualmente en un número máximo de cuatro en el grado de "AMAUTA", seis en el grado de "MAESTRO" y dieciséis en el grado de "EDUCADOR".

Artículo 20°.- La Condecoración será otorgada solamente a propuesta de entidades públicas o privadas, nacionales o regionales, educativas, gremiales, profesionales, académicas y otras relacionadas con el desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán solicitudes personales.

Artículo 21°.- Las solicitudes de condecoración serán presentadas por las entidades proponentes entre los meses de febrero a abril de cada año en la Oficina de Trámite Documentario de la Sede Central del Ministerio de Educación o de las Direcciones Regionales de Educación, según corresponda.

Artículo 22°.- Para la Condecoración en el grado de "EDUCADOR", cada Comisión Calificadora Regional seleccionará hasta un máximo de dos docentes a ser propuestos para recibir la condecoración; en el caso de la Comisión Calificadora Regional de Lima Metropolitana podrá proponer hasta un máximo de cuatro docentes. Los expedientes de los docentes propuestos tendrán un plazo máximo de entrega hasta el 30 de mayo. La Comisión Calificadora de la Sede Central del Ministerio de Educación no recibirá propuestas para el grado de Educador que no sean canalizadas a través de las Comisiones Calificadores Regionales.

Artículo 23°.- Para la Condecoración en el grado de "MAESTRO", cada Comisión Calificadora Regional seleccionará hasta un máximo de dos propuestas a ser propuestos para recibir la condecoración; en el caso de la Comisión Calificadora Regional de Lima Metropolitana podrá proponer hasta un máximo de cuatro docentes.



Los expedientes de los docentes propuestos tendrán un plazo máximo de entrega hasta el 30 de mayo. La Comisión Calificadora de la Sede Central del Ministerio de Educación no recibirá propuestas para el grado de Maestro que no sean canalizadas a través de las Comisiones Calificadoras Regionales.

Artículo 24°.- La presentación de propuestas ante las Direcciones Regionales en los grados de Educador y Maestro puede ser realizada sin conocimiento del interesado; en caso de ser seleccionado por la Comisión Calificadora de la Sede Central del Ministerio de Educación, el interesado deberá aceptar ser propuesto, para lo cual firmará un documento en calidad de declaración jurada manifestando su conocimiento y aceptación de la propuesta, así como no tener antecedentes penales o deméritos administrativos muy graves.

Artículo 25°.- La presentación de propuestas para el grado de Amauta se llevará a cabo ante la Oficina de Trámite Documentario de la Sede Central del Ministerio de Educación. En este caso no requiere de conocimiento del interesado; de ser designado para recibir la condecoración, se le consultará previamente al interesado su aceptación, para lo cual firmará un documento en calidad de declaración jurada manifestando su conocimiento y aceptación de la propuesta, así como no tener antecedentes penales o deméritos administrativos muy graves.

Artículo 26°.- El Canciller del Consejo de la Orden en ceremonia especial a realizarse anualmente, impondrá las Condecoraciones; en casos excepcionales se podrá solicitar y otorgar una condecoración adicional en el grado de "AMAUTA", en cualquier época del año.

Artículo 27°.- Los expedientes de los condecorados quedarán en el Archivo de la Sede Central del Ministerio de Educación. Los expedientes de los no condecorados deberán recabarse hasta el 10 de diciembre de cada año en la Oficina de Trámite Documentario de la Sede Central del Ministerio de Educación a través de un representante legal autorizado. Después de la fecha señalada se procederá a destruir los expedientes.

Artículo 28°.- El Ministerio de Educación llevará un archivo con los nombres de las personas que hayan sido condecoradas, así como de las personas que han sido propuestas. En los casos que una persona haya sido propuesta ante el Consejo de la Orden hasta en tres oportunidades, sin recibir la condecoración, no podrá volver a ser presentado.

CAPITULO VI

DE LA PÉRDIDA DE LA CONDECORACION

Artículo 29°.- La presentación de documentación falsa en el expediente invalida como candidato, sin perjuicio de la sanción administrativa y/ o judicial pertinente a los responsables de dicha presentación.

Artículo 30°.- La Condecoración de Palmas Magisteriales se pierde por:

- a) Sentencia judicial condenatoria privativa de la libertad.
- b) Destitución del cargo por medida disciplinaria o sentencia judicial.
- c) Renuncia expresa.
- d) Descubrirse, luego de la ceremonia, que se presentó documentación falsa.



Artículo 31.- El retiro de la Condecoración se aprobará por Resolución Ministerial. Retirada la Condecoración, el condecorado deberá devolver las insignias; la no devolución dará origen a las acciones legales pertinentes.

Artículo 32º.- Si un miembro de la Orden pierde su Diploma por causa ajena a su voluntad, debidamente comprobada, el Canciller de la Orden podrá autorizar la expedición de un duplicado.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Primera.- Los expedientes que se hayan presentado para la Condecoración de las Palmas Magisteriales del 2005 hasta la publicación del presente Decreto Supremo, serán devueltos a los postuladores para que sigan el procedimiento establecido por el presente Reglamento.

